



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111162818 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2223

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Viernes 2 de Agosto de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PODER EJECUTIVO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en los artículos 59 y 73 de la misma Constitución; los artículos 1, 2, 3, 8, 16, 17, 22, apartado A, fracciones II, III y XV, 28, 29 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche expedida mediante decreto número 253 y publicada con fecha 14 de septiembre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la Administración Pública del Estado de Campeche se divide en Centralizada y Paraestatal.

Que el día 22 de julio del año 2010, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 47 por el que se expidió la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, mismo que, de conformidad con lo ordenado por su artículo transitorio primero, entró en vigor el 23 de julio de 2010, la cual tiene como objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

Que con fecha 24 de noviembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 148 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

Que el artículo segundo transitorio del Decreto mencionado en el Considerando anterior, establece que el Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

Que resulta indispensable contar con un Reglamento de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, alineado a la normatividad vigente, en el que se establezca de manera precisa la forma en que se llevarán a cabo las disposiciones establecidas en la Ley, para su adecuado cumplimiento.

Que el presente Instrumento Jurídico, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios, atiende a lo que establece el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 en la Misión 1, Gobierno Honesto y Transparente, específicamente a su objetivo 3, Estrategia 2, Línea de Acción 2, consistente en "Revisar el marco jurídico estatal y, en su caso, proponer la armonización y/o actualización de los ordenamientos que se estimen pertinentes".

Que, la institucionalización de las políticas de perspectiva de género, resulten de suma importancia para propiciar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, por lo que, se estima conveniente el empleo de un lenguaje incluyente no sexista al presente Acuerdo; lo anterior, con fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el presente Acuerdo del Ejecutivo cuenta con la estimación de impacto presupuestario que establecen los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios y 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios. Asimismo, cuenta con la exención de Análisis de Impacto Regulatorio



PODER EJECUTIVO

que establece el artículo 71 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche y sus Municipios.

Que de conformidad con todo lo señalado anteriormente, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, respecto a la constitución, organización, operación, funcionamiento, vigilancia, control, evaluación y desincorporación de las Entidades Paraestatales, así como al Registro Público de los Organismos Descentralizados del Estado.

En lo no previsto en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche y el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por el artículo 2º de la misma Ley.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, en plural o singular, se entenderá por:

- I. **Desincorporación:** al proceso mediante el cual una Entidad Paraestatal se disuelve, liquida, extingue, fusiona, o enajena según sea el caso;
- II. **Empresas con Enfoque Económico:** aquellas que en virtud del tipo de bienes o servicios que producen, tienen objetivos preponderantemente económicos y que en consecuencia se sujetarán a criterios de rentabilidad financiera;
- III. **Enlace:** a la persona que designe el Organismo Descentralizado para ser la encargada de realizar los trámites respectivos del Registro Público de Organismos Descentralizados ante la Secretaría de Administración y Finanzas;
- IV. **Entidades Paraestatales de Servicio Institucional:** aquellas que cumplen una clara función social, mediante la prestación de servicios públicos, la realización de actividades de promoción del desarrollo, de investigación, salud y educación, el cumplimiento de una función de regulación del mercado, distribución del ingreso o bien de desarrollo social o regional;
- V. **Ley:** a la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche;
- VI. **Órgano de Gobierno:** a los Consejos de Administración, Juntas de Gobierno, o Comités Técnicos según corresponda al tipo de Entidad Paraestatal;
- VII. **REPODECAM:** al Registro Público de Organismos Descentralizados del Estado de Campeche; y
- VIII. **Titular de la Entidad Paraestatal:** a la persona servidora pública designada por la o el Gobernador del Estado como Directora o Director General, o Administradora o Administrador General, según sea el caso, de la Entidad Paraestatal.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 3.- Para la creación de nuevas Entidades Paraestatales, se deberá contar con la opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento del Estado de Campeche, misma que deberá estar enfocada en la pertinencia económica y el beneficio que genera para el Estado la creación de la Entidad Paraestatal.

**CAPÍTULO II
DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES**

ARTÍCULO 4.- Las o los titulares de las Entidades Paraestatales, con el objeto de garantizar que la conducción de éstas se sustente en criterios de eficiencia, eficacia y productividad, y de alcanzar las metas y objetivos de los programas institucionales respectivos, deberán:

- I. Instrumentar y ejecutar en sus términos los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno;
- II. Establecer Indicadores de gestión y sistemas adecuados de operación, registro, información, seguimiento, control y evaluación de las operaciones de la Entidad Paraestatal;
- III. Instrumentar y supervisar el cumplimiento de programas de modernización, descentralización, simplificación administrativa y de capacitación, actualización y entrenamiento de personal;
- IV. Establecer, con autorización del Órgano de Gobierno, los sistemas de administración de personal e incentivos;
- V. Vigilar que los distintos niveles de servidores públicos de la Entidad desarrollen sus actividades con sujeción a lo establecido en la legislación aplicable; y
- VI. Cumplir con la normalidad y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- En los casos en que la persona Titular de la Entidad Paraestatal se retire de su cargo por motivo de renuncia, suspensión o cualquier otra causa de ausencia definitiva, corresponderá a la Gobernadora o Gobernador del Estado designar a la o el nuevo Titular de la Entidad.

ARTÍCULO 6.- En caso de permiso, licencia o ausencia temporal de la o el Titular de la Entidad Paraestatal, será la Gobernadora o Gobernador del Estado quien designará a la o el encargado de despacho de la Entidad Paraestatal, o podrá instruir a la persona Titular de la Secretaría Coordinadora de Sector para que haga la designación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.- Para los casos de permiso o licencia de una o un servidor público que jerárquicamente se encuentre en un nivel inferior al de la persona Titular de la Entidad Paraestatal, ésta designará a la persona que fungirá como encargada o encargado conforme al Reglamento Interior de la Entidad Paraestatal, informando al Órgano de Gobierno.

ARTÍCULO 8.- Las personas que deban ejercer las facultades que impliquen titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria a que se refiere el artículo 28 de la Ley, no deberán encontrarse inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y deberán tener la experiencia necesaria para el adecuado cumplimiento de la función que se les encomienda.



PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 9.- Con el propósito de asegurar la adecuada toma de decisiones en las reuniones del Órgano de Gobierno, las y los representantes de las Secretarías, Dependencias o Entidades deberán tener reconocida capacidad o experiencia vinculada con la naturaleza y tipo de operaciones o servicios que realiza la Entidad Paraestatal.

Quiénes tengan la responsabilidad de designar a las y los miembros de los Órganos de Gobierno deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en función de su cargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su representación.

El nivel jerárquico de las y los servidores públicos que integren el Órgano de Gobierno deberá corresponder, cuando menos, al de Directora o Director General de la Administración Pública Centralizada o su equivalente en el caso de las y los integrantes propietarios, y al de Jefa o Jefe de Departamento tratándose de las personas suplentes.

ARTÍCULO 10.- Cuando una reunión convocada del Órgano de Gobierno no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los cinco y quince días hábiles siguientes;

Las faltas de asistencia injustificada de las y los servidores públicos a las sesiones a que sean convocados, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 11.- Para dar cumplimiento a los fines establecidos en el artículo 63 de la Ley, los comités o subcomités técnicos especializados tendrán las funciones de apoyo al seguimiento de programas especiales, a la instrumentación de los procesos de modernización, al aprovechamiento de equipos e instalaciones y al seguimiento de la atención de las recomendaciones derivadas de las auditorías externas e internas, así como las que formulen las o los Comisarios.

En todos los casos los comités o subcomités que se constituyan deberán presentar al Órgano de Gobierno un Informe de los resultados de su actuación.

CAPÍTULO IV DE LA OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 12.- La operación de las Entidades Paraestatales se regirá por los programas sectoriales en cuya elaboración participen y, en su caso, por los programas institucionales que las mismas formulen y aprueben sus Órganos de Gobierno, en congruencia con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo.

Para la ejecución de los programas a que se refiere el párrafo anterior, las Entidades Paraestatales elaborarán programas anuales a partir de los cuales deberán integrarse los proyectos de presupuesto anual respectivos.

De igual forma, los Órganos de Gobierno emitirán los criterios y políticas de operación que las Entidades Paraestatales deban observar, tomando en cuenta la situación financiera de las mismas y los objetivos y metas a alcanzar.



PODER EJECUTIVO

Será obligación de la o el presidente del Órgano de Gobierno, verificar que en los criterios de operación que se definan, se observe lo dispuesto en los párrafos anteriores y en los artículos 54 y 55 de la Ley.

ARTÍCULO 13.- El Órgano de Gobierno establecerá los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina conforme a los cuales la Entidad Paraestatal correspondiente deberá ejercer su presupuesto autorizado.

La o el titular de la Entidad Paraestatal deberá presentar periódicamente al Órgano de Gobierno un Informe sobre la aplicación de dichos criterios y los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 14.- Las Entidades Paraestatales elaborarán sus proyectos de Presupuesto de Egresos de acuerdo con las asignaciones de gasto financiamiento que para estos efectos dicte la Secretaría de Administración y Finanzas, debiendo ser aprobados dichos anteproyectos, previamente, por sus Órganos de Gobierno y remitidos a la propia Secretaría a través de su Secretaría Coordinadora de Sector, con el fin de que se integren al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 15.- Independientemente de lo que establecen los artículos 60 y 61 de la Ley, en la formulación de sus programas financieros las Entidades Paraestatales podrán considerar el acceso al crédito en forma complementaria a la generación de su ahorro interno para financiar sus planes de expansión y necesidades de operación. Las Entidades Paraestatales deberán contratar exclusivamente los montos de crédito que se destinen a actividades productivas y que generen los recursos suficientes para atender el servicio de la deuda contraída conforme a las disposiciones de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de la aprobación de las políticas, bases y programas a que se refiere la fracción VII del artículo 87 de la Ley, los Órganos de Gobierno sólo estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, a sus respectivos reglamentos, así como a los lineamientos que emitan la Secretaría de la Contraloría y la Secretaría de Administración y Finanzas en la materia.

**CAPÍTULO V
DE LA VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES**

Artículo 17.- Las y los integrantes del órgano de vigilancia de las Entidades Paraestatales asistirán con voz, pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Órgano de Gobierno.

Asimismo, podrán asistir a las sesiones de los comités y subcomités técnicos especializados.

ARTÍCULO 18.- Las o los Comisarios Públicos vigilarán y evaluarán la operación de las Entidades Paraestatales y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general y sectorial que emita el Ejecutivo Estatal o sus Secretarías y Dependencias en relación con las Entidades Paraestatales;
- II. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al sistema de control y evaluación gubernamental;



PODER EJECUTIVO

- III. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación-presupuestación de las Entidades Paraestatales;
- IV. Verificar que las Entidades Paraestatales conduzcan sus actividades conforme al programa sectorial correspondiente, así como el cumplimiento de lo previsto en el programa institucional;
- V. Promover y vigilar que las Entidades Paraestatales establezcan indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, financieros y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;
- VI. Opinar, basándose en las autoevaluaciones de las Entidades Paraestatales, sobre su desempeño general. La opinión respectiva deberá presentarse por escrito al Órgano de Gobierno y abarcará los siguientes aspectos:
 - a) Integración y funcionamiento del Órgano de Gobierno;
 - b) Situación operativa y financiera de la Entidad Paraestatal;
 - c) Integración de programas y presupuestos;
 - d) Cumplimiento de la normatividad y políticas generales, sectoriales e institucionales;
 - e) Cumplimiento de los convenios de desempeño, en su caso;
 - f) Contenido y suficiencia del informe, señalando, en su caso, las posibles omisiones;
 - g) Formulación de las recomendaciones procedentes; y
 - h) Los demás que se consideren necesarios.
- VII. Evaluar aspectos específicos de las Entidades Paraestatales y hacer las recomendaciones procedentes;
- VIII. Vigilar y dar seguimiento a los procesos de desincorporación de las Entidades Paraestatales; las o los Comisarios podrán fungir como representantes de la Secretaría de la Contraloría ante las Secretarías, Dependencias, Entidades e Instancias que intervengan en estos procesos, en cuyo caso requerirán a las instancias involucradas la información necesaria para el cumplimiento de las funciones a su cargo, así como recomendarán las medidas que procedan tendientes a promover la conclusión de los procesos con estricto apego a las a las disposiciones aplicables;
- IX. Verificar la debida integración y funcionamiento de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales;
- X. Verificar, y en su caso solicitar, que se incluyan en el orden del día de las sesiones de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales, los asuntos que consideren necesarios;



PODER EJECUTIVO

- XI. Rendir anualmente al Órgano de Gobierno o, en su caso, a la asamblea de accionistas, un Informe sobre los estados financieros, con base en el dictamen de los auditores externos; y
- XII. Las demás inherentes a su función y las que les señale expresamente la Secretaría de la Contraloría, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 19.- Para la evaluación de la gestión de las Entidades Paraestatales se deberá tomar en consideración el grado de cumplimiento de los propósitos para las que fueron creadas, distinguiendo, en los términos de este artículo, a las Entidades Paraestatales de Servicio Institucional y a las Empresas con Enfoque Económico.

Sin perjuicio de lo anterior, los parámetros que se establezcan para verificar, medir y evaluar el desempeño de las Entidades Paraestatales, deberán considerar el grado de eficacia, eficiencia y productividad con el que hayan alcanzado sus metas y objetivos.

ARTÍCULO 20.- Tanto el Órgano de Gobierno como la persona titular de la Entidad Paraestatal, deberán proporcionar oportunamente a las y los Comisarios Públicos la información y documentación que requieran para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 21.- Las y los Comisarios Públicos, sin perjuicio de la intervención que al respecto corresponda a otras áreas de la Secretaría de la Contraloría, podrán realizar visitas a las Entidades Paraestatales en las que hubiesen sido designados, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades a cargo de ellas y, en su caso, promover las acciones correspondientes para corregir las deficiencias u omisiones en que hubieren incurrido las mismas.

Las y los titulares de las Entidades Paraestatales otorgarán a las y los Comisarios Públicos las facilidades que requieran para el adecuado cumplimiento de estas tareas.

ARTÍCULO 22.- El órgano interno de control tendrá acceso a todas las áreas y operaciones de la Entidad Paraestatal y mantendrá independencia, objetividad e imparcialidad en los informes que emita.

El órgano interno de control podrá llevar a cabo o, en su caso, promover la realización de auditorías Integrales que permitan verificar el desempeño general de las Entidades Paraestatales, considerando, para tal efecto, sus objetivos, características específicas y recursos asignados, así como el contexto en el que desarrollan sus operaciones.

**CAPÍTULO VI
DEL REGISTRO PÚBLICO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

ARTÍCULO 23.- El REPODECAM funcionará mediante un sistema electrónico y estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, por conducto de su Procuraduría Fiscal y de Asuntos Jurídicos.

El REPODECAM contará con una base de datos, la cual se integrará con la información que ingresen los Organismos Descentralizados de acuerdo con los actos o documentos que deban registrarse en el mismo.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 24.- Además de los actos y documentos a que se refiere el artículo 50 de la Ley, se deberá inscribir en el REPODECAM el documento en el que conste que se ha concluido con el proceso de desincorporación correspondiente.

ARTÍCULO 25.- El REPODECAM contará con los siguientes apartados:

- I. **De inscripción:** sección en la que los Organismos Descentralizados o, en su caso, el responsable del proceso de desincorporación, tramitarán la inscripción de los actos, documentos o información que corresponda;
- II. **De administración:** sección a cargo de la Procuraduría Fiscal y de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Administración y Finanzas, para llevar a cabo la operación y conducción del Registro; y
- III. **De acceso al público:** sección en la que el público en general tendrá acceso a la información inscrita en el REPODECAM.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Administración y Finanzas será la encargada de proporcionar acceso al REPODECAM a los Organismos Descentralizados a través de un certificado digital y una clave de acceso con la finalidad de que dichos Organismos Descentralizados inscriban los actos, documentación o información correspondiente.

ARTÍCULO 27.- En relación con el REPODECAM la Secretaría de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, verificar y llevar el control de las inscripciones que realicen los Organismos Descentralizados ante el Registro;
- II. Emitir la constancia que contenga el folio registral de inscripción de los documentos;
- III. Emitir las certificaciones de las inscripciones que obren dentro del Registro;
- IV. Proporcionar al Organismo Descentralizado el certificado digital y la clave para acceder al Registro;
- V. Vigilar que las inscripciones se realicen de conformidad con la legislación estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, así como los criterios que para tal efecto se establezcan;
- VI. Requerir a las o los titulares de los Organismos Descentralizados, los documentos o información que sean necesarios para integrar debidamente el registro de la misma; y
- VII. Elaborar el informe trimestral del estatus de los Organismos Descentralizados que conforman la Administración Pública Paraestatal y remitirlo a la Secretaría de la Contraloría.

ARTÍCULO 28.- La o el Director General de cada Organismo Descentralizado designará a una persona que fungirá como enlace, misma que estará habilitada para ingresar al REPODECAM la documentación e información correspondiente.



PODER EJECUTIVO

El Organismo Descentralizado, por conducto de su Directora o Director General y enlace designado, serán los responsables de mantener actualizada la información.

En caso de que el enlace deje de prestar sus servicios para el Organismo Descentralizado, la o el Director General, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que deje de prestar sus servicios, deberá dar aviso a la Secretaría de Administración y Finanzas y designar a un nuevo enlace por escrito.

Es responsabilidad de los Organismos Descentralizados cerciorarse, con anterioridad a la solicitud de inscripción correspondiente, que se acreditaron los elementos que se requieren para la validez del acto o documento a inscribir, así como de la veracidad de la información respectiva. Asimismo, la información que se inscriba en el REPODECAM es responsabilidad únicamente de los Organismos Descentralizados, por lo que el contenido de los documentos no es responsabilidad de la Secretaría de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO 29.- Serán obligaciones del Enlace, las siguientes:

- I. Integrar la documentación para la inscripción;
- II. Cerciorarse que la información que se ingrese en el Registro sea autentica;
- III. Generar las versiones públicas de los documentos que deban inscribirse;
- IV. Mantener actualizada la documentación correspondiente ante el Registro;

ARTÍCULO 30.- Las inscripciones en el Registro se realizarán de la siguiente manera:

- I. La o el Director General realizará la solicitud de inscripción del Organismo Descentralizado ante la Secretaría de Administración y Finanzas, debiendo adjuntar los documentos e información relacionados con su solicitud;
- II. Los demás actos, documentos o información que deba subir el Organismo Descentralizado, se realizarán directamente mediante el sistema electrónico;
- III. En caso de que la inscripción de documentos sea procedente, se emitirá la confirmación respectiva; en caso contrario, la solicitud será desechada y se le dará aviso al Organismo Descentralizado; y
- IV. El REPODECAM emitirá un acuse de recibido de las inscripciones realizadas de documentos.

ARTÍCULO 31.- A cada documento registrado en el REPODECAM se le asignará un folio, mismo que será la constancia de inscripción.

ARTÍCULO 32.- Cada Organismo Descentralizado contará con una sección en el apartado de administración dentro del REPODECAM, en la cual constarán todos los asientos relativos a las inscripciones que hubiera tramitado.

ARTÍCULO 33.- Las consultas públicas al REPODECAM se realizarán a través del sistema electrónico y serán gratuitas.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 34.- Las certificaciones de las inscripciones que se encuentren en el REPODECAM se solicitarán por escrito y serán expedidas por la Secretaría de Administración y Finanzas a través de la Procuraduría Fiscal y de Asuntos Jurídicos, previo pago de derechos, en términos de las disposiciones aplicables. Las certificaciones tendrán pleno valor jurídico.

CAPÍTULO VII DE LA DESINCORPORACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 35.- La desincorporación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal se llevará a cabo mediante la disolución, liquidación, extinción, fusión o enajenación, según sea el caso.

Para proceder a la desincorporación de cualquier Entidad Paraestatal, la Secretaría de Administración y Finanzas deberá realizar una evaluación técnico-financiera y de impacto social que generaría dicha desincorporación.

SECCIÓN PRIMERA DE LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 36.- El acuerdo de, disolución, liquidación o extinción de las Entidades Paraestatales deberá considerar, cuando menos lo siguiente:

- I. El señalamiento de que se trata de un Acuerdo de disolución, liquidación o extinción, así como el nombre completo de la Entidad Paraestatal que se disuelve, liquida o extingue;
- II. La creación de un organismo liquidador, su funcionamiento, sus obligaciones, así como las secretarías que lo integran;
- III. La creación de la Secretaría Técnica del organismo liquidador, así como su integración y sus atribuciones;
- IV. La obligación de publicar periódicamente estados financieros;
- V. La forma en que se van a extinguir las obligaciones;
- VI. El régimen que ostentan las y los trabajadores de la Entidad Paraestatal, así como las especificaciones que se seguirán para terminar la relación laboral;
- VII. Los conceptos que integrarán el proceso de liquidación;
- VIII. La obligación de informar a la Secretaría de Administración y Finanzas trimestralmente sobre el avance del proceso de disolución, liquidación o extinción; y
- IX. La obligación de conservar la documentación de desincorporación con un plazo mínimo de 5 años.

ARTÍCULO 37.- El organismo liquidador implementará acciones para la protección, custodia, resguardo y conservación de los archivos a su cargo en los términos de la normatividad aplicable en



PODER EJECUTIVO

materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en el Estado.

**APARTADO A
DE LA EXTINCIÓN DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

ARTÍCULO 38.- Para la extinción de un Organismo Descentralizado, la Secretaría de Administración y Finanzas señalará las bases para el desarrollo del proceso y propondrá la Integración del organismo liquidador quien realizará lo siguiente:

- I. Levantará el inventario de los bienes pertenecientes al Organismo Descentralizado;
- II. Someterá al dictamen de la persona auditora designada por la Secretaría de la Contraloría, los estados financieros, inicial y final, de liquidación;
- III. Informará mensualmente a las Secretarías de Administración y Finanzas, Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental, y de la Contraloría, así como a la Secretaría Coordinadora de Sector, sobre el avance y el estado que guarde el proceso;
- IV. Levantará el acta de entrega-recepción de los bienes y recursos del organismo; y
- V. Las demás inherentes a su función.

**APARTADO B
DE LA EXTINCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 39.- Una vez que se ordene la extinción de un Fideicomiso Público, la Secretaría de Administración y Finanzas o, a indicación de ésta, el Comité Técnico del Fideicomiso Público de que se trate, emitirá los lineamientos conforme a los cuales se llevará a cabo el proceso de extinción,

Cuando en el proceso a que se refiere el párrafo anterior deba resolverse sobre adeudos en que sea notoria la imposibilidad práctica de su cobro, el Comité Técnico como Órgano de Gobierno del fideicomiso emitirá los criterios para su cancelación e informará de ello al Fideicomitente.

La extinción de los Fideicomisos se formalizará mediante la firma de un convenio de extinción correspondiente, mismo que será elaborado por la institución fiduciaria y sometido a consideración del fideicomitente.

En el caso de que el Comité Técnico no hubiere sesionado durante el año anterior a la fecha en que se autorice la extinción del fideicomiso, la Secretaría Coordinadora de Sector, con base en las propuestas que formule la fiduciaria, someterá a la aprobación de la Secretaría de Administración y Finanzas, como fideicomitente único de la Administración Pública Descentralizada, las acciones que se deberán adoptar con respecto a la extinción del fideicomiso.

**APARTADO C
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL
MAYORITARIA**



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 40.- Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, podrán fusionarse, disolverse o liquidarse, conforme a la legislación mercantil, con base en el Acuerdo expedido por el Ejecutivo Estatal y cuando proceda en los términos de sus propios Estatutos.

ARTÍCULO 41.- El proceso de disolución y liquidación de una Empresa de Participación Estatal mayoritaria se sujetará a las disposiciones establecidas en los estatutos de la empresa y a la legislación mercantil y, además, a las siguientes reglas:

- I. El organismo liquidador creado informará mensualmente a las Secretarías de Administración y Finanzas, Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental, y de la Contraloría, así como a la Secretaría Coordinadora de Sector, sobre el avance y el estado que guarde el proceso;
- II. El organismo liquidador someterá a dictamen de la persona auditora designada por la Secretaría de Administración y Finanzas, Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental, y de la Contraloría, los estados financieros inicial y final de liquidación y, cuando proceda, los anuales intermedios; y
- III. La Secretaría Coordinadora de Sector a la que corresponda la Empresa de Participación Mayoritaria, intervendrá en el proceso en los términos del artículo 38 de la Ley.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA FUSIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES**

ARTÍCULO 42.- Las Entidades Paraestatales podrán fusionarse conforme a lo siguiente:

- I. Se deberá contar con la evaluación técnico-financiera y de impacto social a que se refiere el artículo 35 del presente Reglamento;
- II. La Secretaría de Administración y Finanzas, en los términos de la Ley y posterior a la evaluación técnico-financiera y de impacto social, someterá a consideración de la o el Gobernador del Estado, la fusión de las Entidades Paraestatales;
- III. La Secretaría Coordinadora de Sector, en los términos de la Ley, señalará las bases conforme a las cuales se desarrollará el proceso de fusión, en las cuales se deberá considerar:
 - a) Al responsable de conducir y ejecutar el proceso de fusión;
 - b) La manera en la que se informará sobre la situación financiera de las Entidades Paraestatales que se pretendan fusionar;
 - c) La forma en la que se transferirá el patrimonio de una entidad fusionada a otra u otras entidades fusionantes; y
 - d) El momento en el que surtirán efectos la fusión, de acuerdo con la legislación aplicable.



PODER EJECUTIVO

- IV. La entidad que será fusionada levantará el inventario de sus bienes y someterá los últimos estados financieros al dictamen de la persona auditora designada por la Secretaría de la Contraloría;
- V. La entidad fusionante informará mensualmente a la Secretaría Coordinadora de Sector y a las Secretarías de Administración y Finanzas, Modernización e Innovación Gubernamental y de la Contraloría, sobre los avances y estado que guarde el proceso;
- VI. La entidad fusionante será responsable de que se formalice la entrega recepción de los bienes y recursos respectivos; y
- VII. El acuerdo de fusión se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche. En caso de tratarse de Organismos Descentralizados, se deberá inscribir además en el REPODECAM.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Reglamento.

TERCERO.- En un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche deberán hacer las adecuaciones pertinentes en el marco reglamentario que las regula.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

LIC. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- MARÍA EUGENIA ENRÍQUEZ REYES, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA.- MIGUEL ANGEL GALLARDO LÓPEZ, SECRETARIO DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.-
RÚBRICAS

